



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-10237/2020

**PROMOVENTE:** LEONOR SANTOS  
NAVARRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
SONORA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** AUGUSTO ARTURO  
COLÍN AGUADO

**COLABORÓ:** EDGAR ALEJANDRO  
LÓPEZ DÁVILA.

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte

**Acuerdo** mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: *i)* que tiene **competencia formal** para conocer del medio de impugnación presentado por la promovente, en su carácter de secretaria ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; *ii)* declarar **improcedente** el medio de impugnación, debido a que no se agotó la instancia local y no se justifica que el asunto se resuelva a través de un salto de instancia, y *iii)* ordenar su **reencauzamiento** al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

## CONTENIDO

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	8
3. COMPETENCIA.....	9
4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.....	10
5. ACUERDOS.....	14

**SUP-JDC-10237/2020**  
**ACUERDO DE SALA**

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Junta local:</b>	Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Sonora

**1. ANTECEDENTES**

En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, los cuales se identifican a partir de lo expuesto en el escrito de demanda y en las constancias que obran en el expediente.

**1.1. Designación como secretaria del Consejo Estatal Electoral de Sonora.** En una sesión extraordinaria celebrada el primero de julio de dos mil once, el pleno del entonces Consejo Estatal Electoral de Sonora emitió el acuerdo número 18, mediante el cual removió al ciudadano que en ese momento desempeñaba el cargo de secretario de la institución<sup>1</sup>. En ese mismo acto, se aprobó el nombramiento de la ciudadana Leonor Santos

---

<sup>1</sup> El acuerdo señalado fue confirmado por esta Sala Superior mediante la sentencia SUP-JDC-4961/2011.



Navarro como secretaria del mencionado órgano, quien tomó la protesta del cargo<sup>2</sup>.

**1.2. Designación de los integrantes del Instituto local.** El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG165/2014, a través del cual designó a las consejeras y consejeros de los órganos de dirección superior de los organismos públicos locales electorales de distintas entidades federativas, incluyendo al del estado de Sonora<sup>3</sup>.

**1.3. Remoción del cargo de secretaria ejecutiva del Instituto local.** El tres de octubre de dos mil catorce, Leonor Santos Navarro fue removida de su encargo por parte de la consejera presidenta del Instituto local<sup>4</sup>.

**1.4. Presentación de un juicio laboral.** El treinta y uno de octubre siguiente, Leonor Santos Navarro promovió ante la Junta local un juicio laboral en contra del Instituto local por supuesto despido injustificado.

---

<sup>2</sup> Lo expuesto se constata del acta de la sesión disponible en la página oficial del Instituto local, en el siguiente vínculo: <[http://www.ieesonora.org.mx/documentos/actas/acta\\_013\\_01\\_julio\\_2011.pdf](http://www.ieesonora.org.mx/documentos/actas/acta_013_01_julio_2011.pdf)>. Se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. Sirve como respaldo el razonamiento de la tesis de jurisprudencia de rubro **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA**. Segunda Sala; Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 62, enero de 2019, tomo I, pág. 560, número de registro 2019001.

<sup>3</sup> Se designó como consejera presidenta a Guadalupe Taddei Zavala (siete años); como consejeras electorales a Ana Maribel Salcido Jashimoto (seis años), a Marisol Cota Cajigas (tres años) y a Ana Patricia Briseño Torres (tres años); y como consejeros electorales a Vladimir Gómez Anduro (seis años), a Daniel Núñez Santos (seis años) y a Octavio Grijalva Vásquez (tres años). El acuerdo señalado está disponible en el siguiente vínculo: <[https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Septiembre/30septiembre/CGex201409-30\\_ap\\_4.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Septiembre/30septiembre/CGex201409-30_ap_4.pdf)>.

<sup>4</sup> La decisión le fue notificada a través del oficio IEEYPC-PRESI-019-2014.

## **SUP-JDC-10237/2020 ACUERDO DE SALA**

**1.5. Designación como secretario ejecutivo del Instituto local.** El seis de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo número 63, mediante el cual aprobó –a propuesta de la consejera presidenta– la designación de un diverso ciudadano como secretario ejecutivo<sup>5</sup>.

**1.6. Emisión de un laudo laboral a favor de Leonor Santos Navarro y ejecución de la orden de reinstalación.** Después de una extensa secuela procesal<sup>6</sup>, el treinta de octubre de dos mil diecinueve, en cumplimiento de una sentencia de amparo directo, la Junta local dictó un laudo en el expediente 4157/14, mediante el cual tuvo por demostrado que Leonor Santos Navarro fue despedida de forma injustificada, condenó al Instituto local al pago de diversas prestaciones y le ordenó que reinstalara a la ciudadana en el puesto de secretaria ejecutiva, con las mismas condiciones laborales en que lo desempeñaba. La decisión fue notificada al Instituto local el trece de diciembre de dos mil diecinueve.

---

<sup>5</sup> El acuerdo puede consultarse en la página oficial de la institución: <[http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/Acuerdo\\_63\\_2014.pdf](http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/Acuerdo_63_2014.pdf)>. La consejera presidenta mantuvo la designación, en cumplimiento de la sentencia SUP-JRC-473/2015.

<sup>6</sup> El once de julio de dos mil dieciocho se dictó un primer laudo mediante el cual se absolvió al Instituto local respecto al reclamo de Leonor Santos Navarro. La ciudadana promovió un juicio de amparo directo en contra de esa determinación, el cual fue resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito en el expediente 598/2018, en el sentido de amparar a la quejosa, dejar sin efectos el laudo laboral y ordenar a la Junta local que dictara uno nuevo en el que determinara que quedó demostrado el despido injustificado y, derivado de ello, la nulidad del convenio del finiquito y que se pronunciara sobre las prestaciones reclamadas, incluyendo la reinstalación en el puesto. El seis de febrero de dos mil diecinueve, la Junta local emitió un nuevo laudo en el que ordenó al Instituto local –de entre otras cuestiones– a reinstalar a Leonor Santos Navarro en el cargo de secretaria ejecutiva. El Instituto local –a través de sus representantes, incluyendo a Roberto Carlos Félix López– promovieron un amparo directo en contra de la decisión, el cual fue resuelto por el Tribunal Colegiado señalado, el cual fue resuelto en el expediente 294/2019 y 295/2019, en el sentido de amparar al quejoso para el efecto de que los salarios caídos se calcularan por un periodo máximo de doce meses. Por tanto, se ordenó a la Junta local dejar sin efectos el laudo previo y emitir uno nuevo conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia.



El seis de marzo de dos mil veinte, el presidente de la Junta local dictó un auto de ejecución, mediante el cual reiteró la orden de reinstalación a favor de Leonor Santos Navarro y comisionó al actuario ejecutor para que, en compañía de la ciudadana, requiriera al Instituto local el cumplimiento de lo ordenado en el laudo laboral. El trece de marzo siguiente, se desarrolló en las instalaciones del Instituto local la diligencia para ejecutar la orden de reinstalación, misma que fue aceptada por una representante legal de la autoridad electoral, en presencia de –entre otras personas– Roberto Carlos Félix López.

**1.7. Oficio dirigido al consejero presidente del INE.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la consejera presidenta del Instituto local dirigió un oficio, identificado con la clave IEE/PRESI-89/2020, al consejero presidente del INE, Lorenzo Córdova Vianello, a través del cual le comunicó que Leonor Santos Navarro era la actual secretaria ejecutiva del Instituto local<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> El contenido del oficio –el cual está integrado en los expedientes de los medios de impugnación bajo estudio– es el siguiente: “Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y con fundamento en los artículos 26, numeral 5 del Reglamento de Elecciones y 10, fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, me permito comunicarle que con fecha trece del presente mes y año, personal de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Sonora se apersonó en las instalaciones de ese Instituto con la finalidad de dar cumplimiento al Auto de Ejecución de fecha seis del presente mes y año emitido por el Presidente de la citada Junta local, en el cual se ordena la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro en el cargo de Secretaria Ejecutiva, así como del pago de las prestaciones que se resolvieron en el laudo de fecha treinta de octubre del año pasado, mismo laudo que se encuentra firme según lo determina la propia autoridad laboral en dicha diligencia se atendió el requerimiento de mérito y se acató lo ordenado por la Junta Local tal y como ha acontecido en todas y cada uno de los casos en que las autoridades nos han ordenado dar cumplimiento a una resolución dirigida a este Instituto.

Por lo anterior, en seguimiento a los efectos que se señalan en el auto de ejecución en donde ordena la reinstalación antes señalada, le comunico que la C. Leonor Santos Navarro es la actual Secretaria Ejecutiva de este Instituto, lo anterior para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo”.

## **SUP-JDC-10237/2020**

### **ACUERDO DE SALA**

**1.8. Presentación de juicio ciudadano y reencauzamiento a la instancia local.** El diecinueve de marzo siguiente, Roberto Carlos Félix presentó ante el Instituto local un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigido a esta Sala Superior. En consecuencia, el dieciséis de abril del presente año, esta autoridad jurisdiccional dictó acuerdo en el expediente SUP-JDC-214/2020, en el cual determinó que era improcedente porque se agotó la instancia local y, por tanto, lo reencauzó al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

**1.9. Sentencia local.** El siete de agosto de este año, el Tribunal dictó sentencia en el expediente JE-PP-01/2020, a través de la cual ordenó a la consejera presidenta del Instituto local: *i)* que, en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la decisión, convocara a una sesión del Consejo General para el efecto de que –en plenitud de jurisdicción– resolviera sobre el ejercicio del cargo de Roberto Carlos Félix López como secretario ejecutivo del Instituto local, en términos de los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones, y tomando en cuenta la reinstalación de Leonor Santos Navarro en dicho puesto por la Junta local, y *ii)* el pago de los salarios retenidos a Roberto Carlos Félix López, desde el diecisiete de marzo de dos mil veinte, hasta la fecha en que el Consejo General resolviera sobre su situación jurídica.

**1.10. Juicios ciudadanos federales y sentencia.** El catorce de agosto del año en curso, Leonor Santos Navarro y Roberto Carlos Félix López promovieron –de manera respectiva– un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigido a esta Sala Superior, en contra de la sentencia identificada en el punto anterior.

El once de noviembre del presente año, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-1844/2020, en la cual decidió: *i)* sobreseer en el juicio para la protección de los derechos político-



electorales promovido por Roberto Carlos Félix López, debido a que se desistió del mismo, y *ii*) modificar la resolución dictada por el Tribunal local en el expediente JE-PP-01/2020, para el efecto de considerar que el medio de impugnación promovido por Roberto Carlos Félix López era improcedente. Asimismo, tal sentencia tuvo como fin dejar sin efectos los actos y resoluciones que se habían emitido en cumplimiento de la sentencia del órgano jurisdiccional local.

**1.11. Inicio del procedimiento de evaluación de distintos cargos del Instituto local y emisión del acuerdo reclamado.** El veinte de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo CG64/2020, que tuvo por objeto aprobar el procedimiento de evaluación y análisis para determinar la designación, ratificación y/o remoción de las y los titulares de la Secretaría Ejecutiva, direcciones ejecutivas y unidades técnicas del referido Instituto. El veintiséis de noviembre siguiente, la mencionada autoridad electoral emitió el acuerdo CG66/2020, mediante el cual aprobó la no ratificación de la titular de la Secretaría Ejecutiva.

**1.12. Presentación de un juicio ciudadano y trámite.** El treinta de noviembre del año en curso, Leonor Santos Navarro, en su calidad de secretaria ejecutiva del Instituto local, presentó ante el Instituto local un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo referido en el apartado anterior, dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Mediante un acuerdo de siete de diciembre de dos mil veinte, el magistrado presidente de la Sala Regional Guadalajara acordó formar el cuaderno de antecedentes SG-CA-117/2020, con las constancias

## **SUP-JDC-10237/2020 ACUERDO DE SALA**

relacionadas con el presente juicio y remitirlo a esta Sala Superior, por considerar que la materia de controversia podría actualizarse a su favor.

Una vez recibidas las constancias en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el nueve de diciembre del año en curso, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

### **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La resolución materia de este acuerdo corresponde al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la decisión sobre la instancia que debe conocer de un asunto y la vía a través de la cual debe tramitarse y resolverse son cuestiones determinantes respecto al curso que se le debe dar a un medio de impugnación. Además, la definición de esos aspectos es necesaria para una debida garantía del derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución general.

Lo anterior con base en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno y en la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Véase jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**. Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



### **3. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior **tiene competencia formal** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, pues la controversia se vincula con el desempeño como titular de la Secretaría Ejecutiva de un organismo público electoral local, el cual forma parte del órgano de dirección superior de este<sup>9</sup>.

Tomando como base que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede para impugnar determinaciones por quien –teniendo interés jurídico– considere que se afecta indebidamente su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, y dimensionándolo a partir del modelo de distribución de competencias entre las salas que integran este Tribunal Electoral, se ha considerado que: *i)* esta Sala Superior es competente para analizar actos relativos a la integración de los órganos de dirección superior de los organismos públicos locales electorales, esto es, la designación o remoción de las o los consejeros electorales y de la secretaria o secretario ejecutivo, de conformidad con el artículo 99, párrafo 1, de la LEGIPE, y *ii)* que las salas regionales son competentes para conocer de las impugnaciones relativas a cargos distintos a los señalados, en particular de las personas titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales.

Lo anterior, a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución general; 189, fracción I, y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, de la Ley de Medios, con el fin de lograr un adecuado

---

<sup>9</sup> Este criterio se ha adoptado de forma reciente en las sentencias SUP-JE-11/2020, SUP-JE-99/2019 y SUP-JE-44/2019.

## **SUP-JDC-10237/2020 ACUERDO DE SALA**

equilibrio de trabajo entre las salas que integran este Tribunal Electoral. Este criterio se ha adoptado de forma reciente en las sentencias SUP-JE-11/2020, SUP-JE-99/2019, SUP-JE-44/2019, SUP-JDC-1844/2020 y acumulado; así como SUP-JDC-2465/2020 y acumulados.

### **4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

De una interpretación sistemática de los artículos 41, base VI, 99 y 116, base IV, inciso I), de la Constitución general, se desprende que la jurisdicción electoral se conforma por un sistema integrado por medios de impugnación tanto en el ámbito federal como en el estatal. En ese sentido, el conocimiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de las controversias que se refieran a los procesos electorales en las entidades federativas está supeditado, en principio, a que los actos o resoluciones de que se trate sean revisados en primer lugar por las autoridades electorales jurisdiccionales de dicho ámbito, lo cual se conoce como principio de definitividad.

Por tanto, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin agotar las instancias previas que contemple la normativa electoral local.

Esta Sala Superior aprecia que, en el caso concreto, la promovente presentó su impugnación directamente ante el Instituto local, el cual dirigió a la Sala Regional Guadalajara como instancia federal, lo que supone que no acudió previamente ante el Tribunal local.

Por la naturaleza de la controversia, esta Sala Superior estima que, antes de recurrir a la instancia federal, la promovente debió agotar la instancia



local, pues se advierte que la legislación aplicable para el estado de Sonora prevé una instancia idónea y eficaz, en la cual la parte actora puede encontrar satisfecha su pretensión.

El artículo 6 de la Ley Electoral local reconoce que es un derecho político electoral la posibilidad de integrar los organismos electorales, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos por ley.

Por su parte, el artículo 322 de ese mismo ordenamiento legal regula los medios de impugnación, los cuales son:

- i)* El recurso de revisión, cuyo fin es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los consejos distritales y municipales electorales;
- ii)* El recurso de apelación, por medio del cual se garantiza la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del OPLE de Sonora;
- iii)* El recurso de queja, para garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales; y
- iv)* El juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Finalmente, el último párrafo de ese artículo establece que, cuando se pretenda impugnar alguna cuestión que no admite ser controvertida a través de los distintos medios de impugnación antes citados, el Tribunal local deberá implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso.

Esto último es coincidente con el criterio sostenido en la jurisprudencia 15/2014, de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN**

## **SUP-JDC-10237/2020 ACUERDO DE SALA**

**CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO<sup>10</sup>.**

De esta forma, esta Sala Superior considera que existen las vías para que el Tribunal local conozca de la controversia ahora planteada, por lo que se debe reencauzar el presente juicio a esa instancia, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación<sup>11</sup>, en virtud del criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE<sup>12</sup>.**

Finalmente, esta Sala Superior no advierte una situación que justifique el salto de instancia y, con ello, una excepción al principio de definitividad. Si bien la promovente dirige su demanda a la Sala Regional Guadalajara, lo cierto es que, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior, no se actualizan los supuestos para el salto de instancia.

De acuerdo con la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO<sup>13</sup>**, este Tribunal ha sostenido la posibilidad de conocer de medios de impugnación mediante un salto de instancia, cuando existe una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, siempre y cuando se advierta que agotar la instancia previa, así como el tiempo que implicaría llevar a cabo el trámite y el

---

<sup>10</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

<sup>11</sup> En sentido similar se resolvió el SUP-JE-18/2020.

<sup>12</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.

<sup>13</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.



agotamiento de esa instancia, pueda implicar una merma considerable o, incluso, la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.

En el caso, no se actualiza este supuesto porque, con independencia del tiempo que se tarde en resolver el litigio, se considera que la promovente podría obtener una resolución favorable en la cual es posible la restitución de sus derechos. De ahí que no se advierta que el agotamiento de la instancia local implique una merma o la extinción de su derecho político-electoral a integrar un organismo autónomo local, en su vertiente de desempeño del cargo.

La solicitud de la promovente de que se juzgue el asunto con una perspectiva de género, en atención a que es una mujer con más de sesenta años, no impacta en la conclusión sobre el incumplimiento del requisito de definitividad. La pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad deberá ser valorada por la autoridad jurisdiccional competente al estudiar los méritos de la controversia, pero se estima insuficiente –en el caso concreto– para exceptuar la carga de agotar primero la instancia local.

En consecuencia, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución general, esta Sala Superior estima que el escrito de demanda **se debe reencauzar** a la instancia local, para que se tramite mediante la vía o medio de impugnación que el Tribunal local estime adecuado. Lo acordado en el presente no supone prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia del estudio de los planteamientos de la promovente.

**SUP-JDC-10237/2020**  
**ACUERDO DE SALA**

**5. ACUERDOS**

**PRIMERO.** La Sala Superior **es formalmente competente** para conocer del medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Se **reencauza** el expediente al Tribunal Electoral Estatal de Sonora, para que lo valore y resuelva en plenitud de jurisdicción.

**CUARTO.** Remítanse los autos del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que hizo suyo el asunto para efectos de resolución el magistrado presidente, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

## **SUP-JDC-10237/2020** **ACUERDO DE SALA**

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.